



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 **2022 00155 01**
EJECUTANTE: ELIAS INOCENCIO PEÑA MEZA
EJECUTADO: ARMANDO FRANCISCO MAESTRE MIELES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Elías Inocencio Peña Meza presentó demanda ejecutiva en contra de Armando Francisco Maestre Mieles, Constructores y Transporte S.A.S, y A.J.M Asociados S.A.S, para que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de (\$536.800.000) por concepto de daño emergente y, (\$1.923.767.624,76) por concepto de lucro cesante, derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de noviembre de 2019.

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 17 de enero de 2023, decidió negar la orden de pago solicitada, en consecuencia, ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, al indicar que los documentos base de recaudo no reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, para prestar

mérito ejecutivo, ni se observa de ningún modo, que la obligación reclamada haya sido suscrita por los ejecutados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la activa interpuso recurso de apelación para que se revoque el auto del 17 de enero de 2023 y, en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo, por cuanto la obligación impetrada cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Señaló que, la base de recaudo judicial cuenta con el contrato de arrendamiento de 6 de noviembre de 2019, en el que figura como arrendatario el ejecutante y como arrendador el señor Armando Francisco Maestre Miele, cuya estipulación de la cláusula décima primera establece el mérito ejecutivo para hacerlo efectivo por cualquiera de las partes, en caso de incumplimiento, al contemplar la parte final del numeral d) que: *“si no este indemnizará a el arrendatario por daños y perjuicios conforme a la ley y a la proyección de utilidades del negocio por el tiempo restante a la finalización del contrato”*.

Añadió que, por esa razón aportó como documento adicional una liquidación de inversiones, daños y perjuicios realizada por el contador Eloy José Gregorio Molina Castilla, por lo que la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y 422 del Estatuto procesal, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

A través de providencia del 30 de enero de 2023, al ser procedente, el juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la

decisión del juez de primera instancia de abstenerse de impartir la orden de pago solicitada.

Desde ya se advierte que se confirmará la decisión recurrida, en la medida que, los documentos que se pretenden hacer valer al interior de este proceso, no reúnen los requisitos de forma necesarios para que exista título ejecutivo.

i). Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, siendo esta la senda idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Luego, resulta imperativo aportar con el escrito de la demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de suerte que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere.

Por último, iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; que sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente, que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Es así como las normas exigen el cumplimiento de ciertos requisitos formales y sustanciales para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Los formales, son aquellos relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los sustanciales, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

ii). Caso concreto.

En el presente asunto, se advierte que la parte ejecutante promueve proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda por concepto de daño emergente *“toda vez que los demandados se concertaron para causarle un daño a mi poderdante, al momento de transferir la propiedad del bien arrendado a las empresas demandadas”*, y lucro cesante

“con la terminación del contrato de arrendamiento mi poderdante tenía una proyección de producción de diez años y de eso solo habían transcurridos tres, faltando por beneficiarse de 7 años”.

Lo anterior, con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 6 de noviembre de 2019, entre el aquí actor como arrendatario y, Armando Francisco Maestre Mieles como arrendador, por una duración de 10 años, sobre la finca “El limón” ubicada en la zona rural del municipio de Astrea, Vereda Monte Bello, e identificada con matrícula inmobiliaria No. 192-2730 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar, de conformidad con el numeral d) de la cláusula décima primera que prevé:

“d). En caso de que el arrendador llegare a desprenderse del dominio que tiene sobre el inmueble objeto de este contrato, ya sea por venta o por muerte, se obliga a estipular las condiciones al nuevo dueño para que cumpla y respete el contrato por daños y perjuicios conforme a la ley y a la proyección de utilidades del negocio por el tiempo restante a la finalización del contrato; sino esté indemnizara a el arrendatario por daños y perjuicio conforme a la ley, y a la proyección de utilidades del negocio por el tiempo restante a la finalización del contrato”.
(subrayas de la Sala).

De ese contrato de arrendamiento y demás documentos con los que pretende el actor constituir un título ejecutivo complejo, tempranamente advierte la Sala que no es posible establecer la existencia de la obligación dineraria que se persigue, la cual consiste en el pago de la indemnización de perjuicios, de acuerdo con la estipulación contenida en el numeral d) de la cláusula décima primera del aludido contrato, y la liquidación realizada por contador público.

Pues, si bien la legislación y la jurisprudencia han definido el principio en virtud del cual se puede obtener la reparación del daño causado por la inobservancia cabal e íntegra de los compromisos o la obligación contraída y, para tal fin, la ley civil ha establecido como base o elementos configurativos de la indemnización de perjuicios el daño emergente y el lucro cesante, de conformidad con los artículos 1.613 y 1.614 del Código Civil, no es menos cierto que, ante tal eventualidad, el demandante tiene la carga de demostrar la generación o existencia real del daño, así como su naturaleza y su cuantía, derivada del incumplimiento de la respectiva obligación.

En esos términos, de los planteamientos de la demanda no es viable impartir la orden de pago solicitada, comoquiera que amerita de una minuciosa valoración probatoria que se escape de la órbita del trámite ejecutivo, debiendo el accionante acudir a un proceso declarativo para que, mediante el mismo, acredite la determinación y procedencia de los perjuicios que éste haya sufrido con ocasión al incumplimiento de los demandados frente al contrato de arrendamiento.

De modo que, mal puede pretender el togado disiente que, con la sola afirmación de incumplimiento de lo pactado por parte de los ejecutados, se hayan configurado los requisitos formales del título ejecutivo para hablarse de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que, para el cobro ejecutivo de la indemnización de perjuicios es necesario que se haga un análisis de fondo totalmente ajeno al proceso ejecutivo.

Recuérdese que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, y obtener el éxito del mismo, el documento allegado como base de recaudo debe reunir ciertas características o requisitos para cumplir las condiciones de un título ejecutivo, entendiéndose que la obligación deber ser clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba en contra del obligado. Exigencia que no admite excepción en la acción ejecutiva.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria del auto apelado, el mismo se confirma.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas por esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado